

Secretaria: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Zoraida Correa Cruz. Demandado: Fernando Bastidas Parra y otros. Rad: 2018-0750. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Diecisiete (17) Civil Del Circuito De Cali, Valle. **Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022,** del Consejo Superior de la Judicatura éste Despacho Judicial se transformó de carácter permanente a partir del 11 de Enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle. Sírvase Proveer.

Agosto, 18 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1702
Radicación No. 2018-00750**

Jamundí, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, propuesto por ZORAIDA CORREA CRUZ contra FERNANDO BASTIDAS PARRA Y OTROS, el Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali-Valle, remite enlace del expediente digital, con las actuaciones realizadas frente al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del acreedor hipotecario.

Que mediante providencia del 18 de mayo de 2023, el Juzgado Diecisiete (17) del Circuito de Cali-Valle, resolvió: *“DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del acreedor hipotecario, Héctor Daniel Victoria Muñoz, contra la sentencia número 22 proferida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (V), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.* Decisión fundada en que el recurrente omitió la carga de sustentar el recurso de apelación en la forma y términos de la normatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE lo dispuesto por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito De Cali-Valle, en auto interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f67e7880648ef9aea1705ec6330feae3c1b325ba40c68f65aed88b708f09c7**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA- LEASING. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Giovani Arnulfo Salas Apraez Claudia Milena Pérez Piandoy, Apdo. Angie Carolina García Canizales. Rad. 2023-00270. nA Despacho del señor Juez la presente demanda que le ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Agosto, 18 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703
Radicación No. 2023-00270**

Jamundí, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA-LEASING, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del Señor GIOVANI ARNULFO SALAS APRAEZ CLAUDIA MILENA PÉREZ PIANDOY, y al ser revisada se observa que la determinación de la cuantía de la acción se determina conforme al numeral 6° artículo 26 del C.G.P., esto es por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, lo que de acuerdo contrato originario de fecha 26 de diciembre de 2017, corresponde al valor resultante de multiplicar \$1.424.000 de pesos por 180 meses, esto es \$256.320.000 de pesos, lo que en virtud a lo dispuesto en el art. 25 del C.G.P. corresponde a mayor cuantía pues excede el equivalente a 150 smlmv. Al respecto esta judicatura se sirve realizar las siguientes consideraciones:

Adicionalmente, se tiene que el apoderado judicial al momento de subsanar el numeral primero referente a la determinación de la cuantía, incurre en confusión, pues estima la misma teniendo en cuenta el valor total pactado en el contrato de arrendamiento, esto es \$100.000.000 de pesos y no teniendo en cuenta lo reglado por numeral 6° artículo 26 ibídem.

Ahora, no hay discusión que, para establecer la competencia funcional de los jueces sobre determinados asuntos judiciales de carácter civil, sea necesario establecer su cuantía, en tanto que los de mínima y menor lo será de los Juzgados Civiles Municipales y los de mayor de los Civiles del Circuito.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, el Código General del Proceso en su artículo 26, establece reglas claras atendiendo el tipo de proceso y, es así que, en su numeral 6, define que para los procesos de tenencia debe considerarse una de las dos reglas consagradas en la norma, dependiendo si se trata sobre una controversia surgida con relación a un arrendamiento, o sea de aquellas cuyo origen de la tenencia sea cualquier otro título permitido en el ordenamiento jurídico.

La norma comentada, dice que “La cuantía se determinará así: ... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Acudimos entonces al decreto 2555 de 2010 que estableció la existencia de dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar, que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales, se tiene que corresponden a un contrato financiero, y si se tiene además que el contrato de leasing en Colombia goza de características tales como, ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario

de un bien cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, a cuya finalización se restituye el bien o se transfiere en ejercicio de la opción de compra, se encuentra que este comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento definido en el artículo 1973 del Código Civil, y si bien no se puede asimilar en su integridad, por cuanto en primera medida debe acudir a sus cláusulas contractuales, la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se somete a las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado y de esa manera lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013.

Entonces, atendiendo a las pretensiones de la demanda, de terminación del contrato de leasing habitacional y de restitución del inmueble dado en arriendo y dadas las características del mismo, concluye esta judicatura que estamos frente a un proceso de restitución de tenencia a título de arrendamiento por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía, deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y en ningún caso sobre el valor total del contrato.

Es por lo anterior, que siendo adecuada la cuantía estimada en \$256.320.000 pesos, la cual excede el equivalente a 150 smlmv, la competencia para conocer de este asunto contencioso de mayor cuantía radica en cabeza de los jueces civiles de circuito en primera instancia, tal como lo disponen los artículos 20, numeral 1° y 25 inciso 4 del C.G.P., lo que significa que este despacho no es competente para avocar su conocimiento.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de bien inmueble- Leasing, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO**).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Mbr

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9093481d34a10f66ea14eaa4fccb2e5c9dab36b44ae2286c9dfd2fac4495a9**

Documento generado en 18/08/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través del endosatario en procuración **GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO**, contra **DANIEL ROJAS CEBALLOS**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01004, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01004-00
INTERLOCUTORIO No. 1694
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DANIEL ROJAS CEBALLOS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. N° 890.903.938-8**, contra **DANIEL ROJAS CEBALLOS**, identificado con la **C.C N° 16.939.559**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7640087227:

1.1. Por la suma de **\$15.095.676 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **03 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 12 DE JULIO DE 2021:

2.1. Por la suma de **\$5.517.507 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **17 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a efectos de que aporte los Certificados de Tradición de los bienes perseguidos, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO**, identificada con **T.P. N° 36.443**, a fin de que actué en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27617711db104ddda546e0424e1c2b0c38b8de3ae720fdb81ecd138bbd9dded7**

Documento generado en 18/08/2023 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, contra **JUAN CARLOS SANDOVAL GONZALEZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01008, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01008-00
INTERLOCUTORIO No. 1696
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS SANDOVAL GONZALEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto a la Pretensión N° 1.2, dado que se persiguen intereses moratorios anteriores a la fecha del vencimiento, por lo que se ceñirá a lo contenido en el título valor en concordancia con el principio de literalidad del artículo 619 del Código de Comercio.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con **NIT. N° 860.035.827-5**, contra **JUAN CARLOS SANDOVAL GONZALEZ**, identificado con la **C.C N° 79.625.689**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5235773001642055:

1. Por la suma de **\$22.834.119 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$1.044.522 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 27.63% E.A., siempre y cuando esta no supere el máximo legal, causados y no pagados entre el 10 de diciembre de 2022 hasta el 11 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 12 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con **T.P. N° 324.517**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdee55667caf6184d24934df810e1aa6dfce843289c9f8df46ba0479f151357**

Documento generado en 18/08/2023 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, contra **DEYBI FLOR SOLARTE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01009

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698

Jamundí, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la firma apoderada judicial, en contra de la señora DEYBI FLOR SOLARTE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora DEYBI FLOR SOLARTE, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000114472:

1. 114.372,8880 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. \$6.226.761,75 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.53% E.A., causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2022 hasta el 01 de junio de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1015390** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). RECONOCER personería jurídica a la firma apoderada MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT. N° 900.948.121-7, para que actúe en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99220e510ef5b8bec687d8111310d7181b3c14e8664c60e5294d36059c47da5c**

Documento generado en 18/08/2023 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en contra de **WEIMAR ANDRÉS TELLO SAA**. Sírvase proveer.

18 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699
Radicación No. 2023-01013-00

Jamundí, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra **WEIMAR ANDRÉS TELLO SAA**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

1. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderada judicial por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra la señora **WEIMAR ANDRÉS TELLO SAA**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

2. DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **RENAULT**, de placa **JIM 302**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

4. RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, identificada con T.P. # 123.125 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cd7f1c0ba5abd7cbdac06bd45dad9d807d44e4c0bdb35ae466c4dfb90918ed**

Documento generado en 18/08/2023 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, contra **EVANNY FERNANDO CASTILLO QUIÑONES**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
RAD. 2023-01014

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700

Jamundí, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor EVANNY FERNANDO CASTILLO QUIÑONES y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor EVANNY FERNANDO CASTILLO QUIÑONES, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600188728:

- 1. \$23.030.405,11 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$565.846,08 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 22 de octubre de 2022 y hasta el 22 de mayo de 2023.
- 4. \$1.759.651,85 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.21% E.A., causados y no pagados entre el 23 de septiembre de 2022 y hasta el 22 de mayo de 2023.
- 5. 225.101 MCTE**, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 22 de octubre de 2022 y hasta el 22 de mayo de 2023.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-966580** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E).- RECONOCER personería jurídica a HEBER SEGURA SAENZ, identificado con la T.P. N° 338.296, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2363439b7847e40d911616815be4e4176a1f030e008348e7257d29ad08eba5d4**

Documento generado en 18/08/2023 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHOROO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIA BEATRIZ ZUÑIFA DIAGO**, contra **JOAN SEBASTIÁN OSORIO CARDOZA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

18 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701
Radicación No. 2023-01016-00

Jamundí, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Escritura Pública N° 186 del 2023, mediante la cual se le confirió poder a la señora Aurora Lozada Zamora, junto con su respectivo Certificado de Vigencia actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64d10f3d91d263411769c0154e6cd6be625e74ed1406e5624cfc421ec0c5805**

Documento generado en 18/08/2023 10:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**